

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL JDCL/140/2018.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/140/201- INC-I.

**ACTOR:** ALEJANDRINA ORTEGA BARRERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD DE JUSTICIA DE  
MORENA.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de incumplimiento de sentencia deducido del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/140/2018**, interpuesto por la ciudadana Alejandrina Ortega Barrera, por su propio derecho y quien se ostenta como militante del partido político MORENA.

#### **ANTECEDENTES.**

De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de incidente se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

**2. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó la "*Convocatoria al Proceso de Selección de candidatos/as para ser postulados en los procesos electorales Federal y Locales 2017-2018*", aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**3. Emisión del dictamen.** El veintisiete de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a presidentes municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

**4. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, la actora presentó, *via per saltum*, ante la Sala Superior, la demanda de juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el dictamen referido en el numeral que antecede.

**5. Remisión de constancias.** Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la documentación referida en el numeral que antecede, ordenó la integración del cuaderno de antecedentes número 181/2018, así como su inmediata remisión a la Sala Regional Toluca.

## **II. Actuaciones ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**1. Acuerdo plenario de la Sala Regional Toluca.** El tres de abril del presente año, la Sala Regional Toluca acordó declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-138/2018 y reencauzar el medio de impugnación, a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conociera del mismo.

**2. Resolución en el expediente CNHJ/MEX/334-18.** En fecha ocho de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y



Justicia del partido político nacional MORENA resolvió el medio de impugnación identificado con la clave **CNHJ/MEX/334-18**, en el sentido de desechar de plano el recurso Intrapartidista.

**3. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El trece de abril de dos mil dieciocho, la actora presentó, ante la autoridad responsable, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida en el medio de impugnación identificado con el número de expediente CNHJ/MEX/334-18, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**4. Recepción de constancias.** El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Sala Regional Toluca, la documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación.

**5. Acuerdo plenario de la Sala Regional Toluca.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca acordó declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-251/2018, y reencauzar el medio de impugnación, a efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México conociera del mismo.

**6. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1206/2018, por medio del cual, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió los autos del expediente identificado con el número ST-JDC-251/2018, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alejandrina Ortega Barrera.

**7. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.-** En fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente identificado como JDCL/140/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**8. Escrito incidental.** En fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, la incidentista presentó escrito al que denominó incidente de incumplimiento de sentencia.

**9. Turno a ponencia.** Por proveído del mismo ocho de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México ordenó turnar el escrito y expediente del JDCL/140/2018- INC-I, a la Ponencia a su cargo, por ser el ponente en el expediente de origen, a fin de determinar lo que corresponda conforme a derecho.

**10. Vista al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ambas del partido político MORENA.** El quince de mayo de dos mil dieciocho, se dio vista al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ambos del partido político MORENA, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de igual forma se les requirió a efecto de que informaran acerca del cumplimiento de la sentencia emitida el treinta de abril de este año, por este Tribunal en el juicio ciudadano de referencia.

**11. Notificación de la vista.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, fueron notificados tanto el Comité Ejecutivo Nacional, como la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ambas del partido político MORENA, de la vista a la que se hace referencia en el numeral que antecede, tal y como consta a fojas 16 y 18 de los autos del expediente en que se actúa.

**12. Desahogo de la vista por parte del Comité Ejecutivo Nacional.** En fecha veintiuno de mayo de la anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, desahogo la vista que se le formuló en el numeral que antecede.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos



Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/140/2018, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, 410 párrafo segundo y 446 del Código Electoral del Estado de México, puesto que el mismo se encuentra relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, por lo que éste posee la potestad de vigilar que sus determinaciones sean acatadas en los términos establecidos en las mismas.

Ello porque, si la ley lo faculta para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, dado que sólo de esta manera los juicios resueltos por este Tribunal Electoral se tornan efectivos y garantizan un acceso a la justicia completa.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En el presente asunto, el motivo de disenso no es resolver un medio de impugnación, sin embargo, es necesario analizar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, el análisis de dichas causales es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; aun cuando se trate de un incidente promovido contra el presunto incumplimiento de sentencia.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la incidentista; por lo que, se

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 633-635.

procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en el los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, aplicables *mutatis mutandis*.

a) **Forma.** La demanda incidental fue presentada por escrito; haciéndose constar el nombre, así como la firma autógrafa de la incidentista, en cuanto al ofrecimiento y aportación de pruebas, en el presente asunto no es exigible, debido a que es un incidente de incumplimiento de una sentencia, por lo que este Tribunal tiene la obligación de verificar el cumplimiento de sus fallos.

b) **Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que la incidentista conforme al artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, es la parte actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/140/2018, que motivó la sentencia que se estima incumplida.

c) **Interés jurídico.** Por cuanto hace a este requisito, la incidentista cuenta con el mismo al ser titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente, en su vertiente de acceso a la justicia efectiva, solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, ello de conformidad con la jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuyo rubro es el siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>2</sup>.

En cuanto a las causales de sobreseimiento, este Tribunal Electoral local, estima que no se actualiza alguna de las enunciadas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, por tanto, es procedente realizar el estudio del presente incidente.

**TERCERO. Objeto del incidente de incumplimiento.**

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



Antes de entrar al estudio del incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/140/2018, es necesario puntualizar que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el objeto del incidente se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

De desatenderse lo anterior, al estudiar pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de incumplimiento de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente.

Por ende, al decidir lo conducente, es indispensable tener presentes los efectos de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio ciudadano referido.

#### **CUARTO. Estudio del incidente de incumplimiento de sentencia.**

En el escrito presentado por la incidentista ante este órgano jurisdiccional expone en modo de agravios lo siguiente:

1. Los órganos partidistas responsables, no han dado cumplimiento a ninguno de los puntos ordenados en la sentencia, por lo que están evadiendo todas sus obligaciones para otorgar el cumplimiento, su intención es atrasar el cumplimiento, y no respetar en el municipio de Coatepec de Harinas, Estado de México, violentando su derecho humano de ser votada.

2. El plazo que les fue concedido a las autoridades responsables para dar cumplimiento a la sentencia de mérito ha transcurrido en exceso.
3. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, aun no le ha notificado una nueva resolución, ni se ha informado al Tribunal Electoral el cumplimiento a la sentencia de mérito.
4. La ilegalidad cometida en su contra, se sigue sin reparar, por lo que sigue causando detrimento en perjuicio de sus intereses políticos por lo que sus efectos serían de imposible reparación.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los motivos de disenso planteados por la incidentista, los cuales se estudiarán de manera conjunta ya que, se encuentran relacionados entre sí.

Así, se tiene que, de los efectos fijados en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, este Tribunal impuso una obligación de hacer a la autoridad responsable, consistentes en:

*"En virtud de lo antes expuesto, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitir dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria. Una nueva resolución, en la que, analice todos y cada uno de los agravios esgrimidos por la actora, tomando en consideración todos los planteamientos y pruebas aportadas por ésta, así como las que deba allegarse para emitir una resolución congruente, exhaustiva y apegada a derecho.*

*Dicha resolución deberá notificarla personalmente a la actora, en el domicilio señalado en el escrito de queja.*

*Asimismo, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento de la presente sentencia dentro del plazo concedido para tal efecto.*

*En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."*

En tal virtud, la materia del presente incidente se circunscribe a determinar si la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad de Justicia del partido político MORENA, ha sido omisa



en realizar lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de treinta de abril de esta anualidad, y sólo en función de ello, se analizará la conducta desplegada por la autoridad vinculada.

Ahora bien, para dar contestación al presente incidente, se establece el siguiente marco normativo:

Los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

**“Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

**Artículo 128.-** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

Asimismo, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa, señala lo siguiente:

**“Artículo 13.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político -electorales de los ciudadanos. Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.”

A su vez, los artículos 383, 409, 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

**“Artículo 383.** El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad -Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

**Artículo 409.** En cualquier momento podrá ser interpuesto el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**Artículo 452.** Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

**Artículo 456.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por si mismos o con el apoyo de la autoridad competente."

Del anterior marco normativo se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral. Al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales.
- Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.
- Que de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público,

deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

- Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: I) Apercibimiento; II) Amonestación; III) Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; iv) Auxilio de la fuerza pública, y V) Arresto hasta por treinta y seis horas.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

De conformidad con el marco normativo citado, este órgano jurisdiccional, considera que el incidente de incumplimiento de sentencia es **infundado** por las siguientes razones:

Como se ha señalado, el objeto de un incidente, respecto al cumplimiento o incumplimiento de una sentencia, siempre estará delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella se desprenda; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional ordenó, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, que emitiera una nueva resolución, por lo que en cumplimiento a la misma, emitió resolución en la que señaló: "*Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la ciudadana Alejandrina Ortega Barrera,*

*con base en lo establecido en el considerando SEPTIMO de la presente resolución”.*

Informando de ello, a través de escrito presentado ante la oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el ocho de mayo de la anualidad, enviando a este órgano jurisdiccional copias certificadas tanto de la resolución dictada por la referida Comisión en el expediente CNHJ/MEX/334-18, integrado con motivo de la queja de la promovente, así como el recibo de envío de mensajería, con fecha cinco de mayo de la presente anualidad, donde se puede apreciar que se enviaron documentos, a nombre de la actora y que los mismos se remitieron a un domicilio ubicado en Toluca, Estado de México.<sup>3</sup>

También consta reporte de entrega de la mensajería donde se advierte que el paquete enviado a la actora fue entregado en el domicilio, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día ocho de mayo del año actual, y que lo recibió una persona de nombre Erandeni Carrillo, cuya firma es ilegible.<sup>4</sup>

Por lo que se considera cumplida la sentencia dictada por este Tribunal, puesto que de la valoración efectuada a las constancias referidas, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, se tiene por acreditado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió la resolución de mérito y la notificó a la actora Alejandrina Ortega Barrera.

Se arriba a la conclusión anterior, porque en la incidencia planteada, la promovente acude a esta instancia, para exigir el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, afirmando que *“a la fecha las autoridades responsables y/o vinculadas NO HAN DADO CUMPLIMIENTO a ninguno de los RESOLUTIVOS descritos y ordenados en la sentencia.”*

En ese tenor, como ya quedó señalado, la ejecutoria de este Tribunal vinculó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a

<sup>3</sup> Visible a foja 196 del JDCL/140/2018

<sup>4</sup> Visible a foja 221 del JDCL/140/2018

resolver la queja CNHJ/MEX/334-18, en relación con la pretensión de la actora.

De las constancias que integran el juicio principal, específicamente de las razones de notificación de treinta de abril del dos mil dieciocho, se advierte que la sentencia definitiva dictada en el juicio del que deriva el presente incidente, fue notificada a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el día treinta de abril por tanto, situación que, la responsable acredita haber dictado resolución de la queja, el día cinco de mayo de dos mil dieciocho, y en esa fecha, remitió por mensajería la notificación correspondiente, entregándose el día ocho de mayo, en el domicilio señalado por la actora, en tal virtud, se concluye que se dictó atendiendo a lo ordenado por este Tribunal, de ahí que sea válido determinar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia acató lo ordenado en la sentencia de mérito.

En consecuencia, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de treinta de abril de dos mil dieciocho y de la resolución emitida por el órgano intrapartidista responsable, se colige que la ejecutoria emitida en el juicio principal está cumplida en sus términos.

Por lo anteriormente razonado, resulta **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Alejandrina Ortega Barrera, respecto de la sentencia del juicio ciudadano identificado con el número de expediente JDCL/140/2018.

En relación a la autoridad vinculada, Comité Ejecutivo Estatal, se estima que la misma también ha dado cumplimiento, toda vez que, tal como se precisó en la sentencia, su actuar se encontraba supeditado a lo ordenado en la sentencia, que era supervisar y coordinar que se llevará a cabo el cumplimiento de la sentencia dentro del plazo concedido para tal efecto.

Por lo que, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional de fecha veintiuno de mayo de la anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, desahogó la vista que se le formuló para que informara sobre el cumplimiento, a lo que manifestó "De



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, me permito comunicarle que el día de hoy fue remitida por mensajería especializada las constancias que acreditan el cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de abril del presente año, emitida en el presente expediente”, por lo que con su informe quedó por cumplida la presente sentencia.*

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que mediante escritos de fecha treinta de abril y siete de mayo del presente año, la promovente solicitó tener por autorizados a diversos ciudadanos para intervenir en su favor, de igual forma señaló nuevo domicilio para efectos de notificación, mismos escritos que se presentaron ante este órgano jurisdiccional, después de la aprobación de la resolución hoy controvertida, de igual manera no existen constancias que acrediten que la actora haya puesto en conocimiento a la autoridad responsable sobre el cambio de domicilio para efectos de notificación; por lo que a efecto de no vulnerar algún derecho, se ordena notificar a la parte actora con copia certificada de la resolución **CNHJ/MEX/334-18**, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se tiene por cumplida la sentencia de mérito.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución de manera personal a la actora; por oficio, a las responsables, acompañando copia certificada de la presente resolución y de la resolución **CNHJ/MEX/334-18**; fíjese copia de la presente resolución en los estrados de este Tribunal; publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

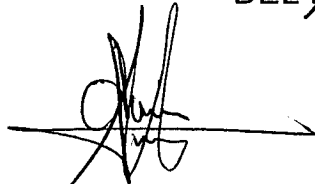
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**


Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

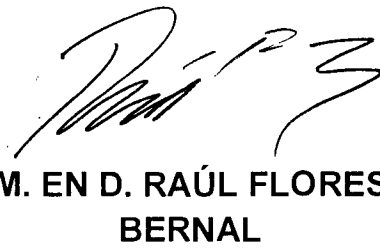


**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA.**

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**

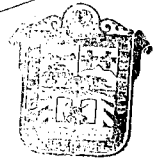
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO